

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 8 de noviembre de 1888.

NUMERO 261.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Noviembre de 1888.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 8.—Los Cuatro Mártires Coronados; san Godofredo, ob. de Amiens; san Mauro, ob. y conf.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Autógrafas.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Comunicaciones.

Secretaría de Gracia.

Acuerdo.

Secretaría de Gobernación.

Exposición.—Proyecto de ley.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Gobernación.

Informe.—Registro Civil, lista.

Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

AUTOCRAFAS.

DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Al Excelentísimo señor Presidente
de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

Honrado con el voto de mis compatriotas para el ejercicio de la Suprema Magistratura de la República, me es grato participar á Vuestro bienestar personal.

Ley, tomé posesión de tan elevado puesto el día 5 del presente mes. Y al dar á Vuestro bienestar personal, me es satisfactorio expresar los votos que formo por la dicha y engrandecimiento de la República de Costa Rica y por Vuestra propia felicidad y bienestar. Así Os recomiendo á la protección del Todopoderoso, Grande y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo.

J. P. ROJAS PAUL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
A. ISTÚRIZ.

Palacio Federal del Capitolio,
en Caracas, á 7 de julio de 1888.

APOLINAR DE JESUS SOTO,

DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A Su Excelencia el Doctor don Juan Pablo Rojas Paul, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa en la cual me participáis que, honrado con el voto de vuestros compatriotas para ejercer la Suprema Magistratura de esa República, habéis tomado posesión de tan elevado cargo el día 5 de julio último, previa la promesa de ley; y al mismo tiempo me manifestáis que Os esforzáis en aumentar y estrechar cada vez más las buenas relaciones que existen entre Costa Rica y los Estados Unidos de Venezuela.

Por la alta distinción de que habéis sido objeto, os doy mi más cordial felicitación; y os aseguro que por mi parte corresponderé en un todo á los amistosos sentimientos de que os halláis poseído.

Hago votos fervientes por la prosperidad del pueblo venezolano y por Vuestro bienestar personal.

Vuestro Leal Amigo,

A. DE JESÚS SOTO.

MANUEL J. JIMÉNEZ.

Palacio Presidencial.—San José,
7 de noviembre de 1888.

PODER EJECUTIVO.

Nº 3.

A. DE JESÚS SOTO,

DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto el señor José Félix Chévez se ha presentado solicitando indulto de la pena de suspensión del destino que, como accesoria á la de arresto, le fué impuesta por el delito de detención arbitraria,

Por tanto, oído el informe favorable del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Indúltase al reo José Félix Chévez de la pena referida.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado
en la Cartera de Gracia,

MANUEL J. JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Legación de Nicaragua
en Costa Rica.

San José, 24 de octubre de 1888.

El 17 de setiembre próximo pasado dirigí á ese Ministerio, desempeñado entonces por el ilustre caballero Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, un despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en el cual se hacían observaciones á la contrata celebrada por el Gobierno de esta República con el Ingeniero Civil don Aniceto G. Menocal, para la excavación de un canal interoceánico; y en mi comunicación de envío tuve la honra de expresar que mi Gobierno me había autorizado para tratar con el de V. E. el asunto á que se contrae el referido despacho.

En 28 del mismo mes el señor Ministro se dignó de dar contestación; pero como ésta fuese dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua directamente, esperé nuevas instrucciones para continuar con V. E. la discusión

del importante negocio que se me había encomendado.

Esas instrucciones me han llegado ya, y en su virtud, tengo la honra de manifestar hoy á V. E. las ideas y sentimientos de mi Gobierno respecto á la cuestión que ha surgido con motivo de la concesión hecha por el de esta República al señor Menocal.

En la contestación que el digno antecesor de V. E. dió á la expresada nota de observaciones, expone con la cordialidad que debe caracterizar las relaciones de estos países hermanos, y que mi Gobierno aprecia altamente, todas las razones que á su juicio sustentan el derecho de Costa Rica, y agrega estas palabras que copio con satisfacción: "En el caso que esas razones no produzcan el efecto deseado, espera mi Gobierno se digne el de V. E., precisar los puntos de desacuerdo, á fin de que, si por inadvertencia ú otra causa no voluntaria por supuesto, de parte de Costa Rica, en alguno de ellos no expuestos en la citada comunicación de V. E., resultaren menoscabados derechos de Nicaragua, se salven éstos y se establezca la armonía que debe reinar entre los dos países en un asunto en que tan de cerca se tocan sus respectivos intereses."

Mi Gobierno acoge con placer esa manifestación de los elevados sentimientos de equidad y de justicia de que se halla animado el de V. E., y en el deseo de establecer por medio de una franca y amistosa discusión la inteligencia de los derechos de ambos países, voy á exponer las razones en que se funda para creer que la contrata Zeledón-Menocal hiere la soberanía de Nicaragua.

Si la referida contrata se limitase á la excavación de un canal al través del territorio costarricense, sin tocar intereses de Nicaragua, nada tendría mi Gobierno que objetar. Sería el hecho análogo al que, en la plenitud de su derecho, ejecutó Colombia concediendo el privilegio para la apertura del canal por el istmo de Panamá. Pero el caso no es igual; el proyectado canal de Costa Rica es el mismo proyectado canal de Nicaragua, y sobre una misma ruta y en una misma empresa existirán dos poderes soberanos que se excluyen.

Fácil es demostrar que la contrata celebrada por el Gobierno de V. E. con el señor Menocal se refiere al trazado mismo del canal de Nicaragua. En efecto, el hecho sólo de ser la "Asociación del Ca-

nal de Nicaragua" la misma compañía con la cual contrata Costa Rica, demuestra que un mismo proyecto es el objeto de ambas concesiones, pues no se concibe que la expresada Asociación quisiese emprender dos distintas obras de este género á la vez.

Se deduce igualmente del inciso 1º del artículo XII de la propia contrata, que copio. "La Asociación tendrá la más lata libertad en la elección y adopción de la ruta que estime más conveniente, ventajosa y económica entre los dos océanos para la excavación, construcción y explotación del Canal y sus dependencias y puertos, bien sea que la ruta pase en todo ó en parte por territorio costarricense, ó tan sólo á lo largo de él.

También se desprende del inciso 2º del artículo XXIV, que dice: "Sin embargo, si cuando se ratifica este contrato el trazado del Canal no estuviere definitivamente determinado, se presumirá para los fines del presente artículo, que la línea del Canal sigue la frontera septentrional de Costa Rica."

Pero no se necesita de muchos razonamientos cuando el inciso 2º del artículo 1º expresa el pensamiento de una manera bastante clara. Dice así: "Este contrato surtirá todos sus efectos entre las partes contratantes por el sólo hecho de que para la obra del Canal de que se trata ó cualquiera de sus puertos en uno ú otro océano, se utilicen ú ocupen por la Asociación, aguas costarricenses ó cuando menos aquellas sobre que Costa Rica tiene condominio ó derechos de uso y navegación."

Aun no está definitivamente localizada la línea del Canal, pero todo hace presumir que su trazado, partiendo de San Juan del Norte y siguiendo por el río San Juan y Lago de Nicaragua, termine en el puerto de Brito. Lago, río y bahía de San Juan del Norte son indisputablemente del dominio de Nicaragua, y si bien Costa Rica tiene derechos de uso en la bahía y una parte del río, esto no implica la facultad de legislar sobre ellos como lo hace en la contrata Zeledón-Menocal, porque esa alta prerrogativa corresponde solamente á Nicaragua como único soberano.

Terminantemente lo expresa el artículo VI del Tratado de límites territoriales entre Nicaragua y Costa Rica, que dice: "La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo," etc.

Es en virtud de esa clara y terminante disposición y en reconocimiento de esos derechos soberanos que el Laudo del señor Presidente de los Estados Unidos declara en

su cláusula 4ª "La República de Costa Rica no está obligada á concurrir con la de Nicaragua á los gastos necesarios para impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte ó para mantener libre y desembarazada la navegación del río ó del puerto ó mejorarla en beneficio común", porque sólo al Soberano corresponde hacer los gastos que demande el mantenimiento en buen estado de sus puertos, bahías, ríos etc.

Y en su cláusula 11 el mismo Laudo expresa que, "El Tratado de Límites de 15 de abril de 1858, no da á Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones para Canal Interoceánico que haga Nicaragua," etc.

Pudiera suceder que la obra del Canal de Nicaragua perjudicase intereses de Costa Rica; pero la indemnización de esos perjuicios sería materia de un arreglo entre ambos Gobiernos, ó por lo menos de un convenio entre el de esta República y la "Asociación del Canal de Nicaragua," sin que tuviese las formas y solemnidades de una contrata como la firmada por los señores Zeledón y Menocal, en que Costa Rica reviste el carácter de Soberano con perjuicio de los derechos esenciales de Nicaragua.

Fundado en las razones expuestas, el Gobierno de Nicaragua niega al de Costa Rica la facultad de hacer contratos de canal que tengan por base el Lago, río de San Juan y Bahía de San Juan del Norte. Llevada la cuestión á este punto, parece innecesario analizar el contrato Zeledón-Menocal; pero no estará demás consignar aquí la firme creencia que mi Gobierno tiene de que consideradas en detalle las estipulaciones de que ella se compone, casi todas menoscaban la soberanía de Nicaragua.

Profunda es, señor Ministro, la convicción que mi Gobierno abraiga de que él es el único que puede celebrar contratos de canalización en las condiciones que dejo expresadas, y á este respecto nunca ha tenido la menor duda de su derecho; sin embargo, en el deseo de evitar dificultades entre dos países hermanos ligados por tantos y tan fuertes vínculos y cuyos intereses han de fundirse en un día quizás no lejano; con la mira también de facilitar por todos los medios que estén á su alcance la realización de una empresa que sin duda traerá la prosperidad y el engrandecimiento no sólo á Nicaragua y Costa Rica, sino á Centro América todo, propone al de V. E. referir la presente dificultad al Presidente de los Estados Unidos para que se sirva resolverla en calidad de aclaración del laudo que dictó en 22 de marzo del corriente año.

Esta solución sencilla y natural, conciliará los intereses de ambos países y, sobre todo, conservará sin alteración alguna las cordiales relaciones que existen y deben existir entre dos Gobiernos hermanos, principalmente en estos momentos de patriótico empeño por acercar en lo posible á la unidad estas frac-

ciones de la antigua Patria Centroamericana.

Si el Gobierno de V. E. acoge la proposición del mío, se servirá V. E. dar instrucciones al señor Ministro de Costa Rica en Washington para que recabe del señor Presidente de Estados Unidos su aceptación, lo cual también hará por su parte el Ministro de Nicaragua, y una vez obtenido el consentimiento del primer Magistrado de aquella República, los dos Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica pueden convenir, si lo tienen á bien, en someter al conocimiento del árbitro todos los demás puntos del laudo que á su juicio necesiten de explicación, á fin de alejar para siempre todo motivo de nuevas disputas.

Reitero á V. E. las protestas de alto aprecio y consideración distinguida, con que me suscribo de V. E. muy atento servidor.

ISIDRO URTECHO.

Excmo. Señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

P.

—:o:—

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José, 1º de noviembre de 1888.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E., fechada el 24 de octubre último, en la cual se sirvió dar respuesta, con instrucciones de su Gobierno, á la que mi antecesor el señor Pérez Zeledón dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, referente á las observaciones que el Gobierno de V. E. ha hecho á la contrata que el mío celebró con don Aniceto G. Menocal, para la apertura de un canal interoceánico.

V. E. se sirve manifestar que como el proyectado Canal de Costa Rica es el mismo proyectado canal de Nicaragua, sobre una misma ruta y en una misma empresa existirían dos poderes soberanos que se excluyen; y funda V. E. esa afirmación en el examen detallado que hace de los artículos XII, XXIV y I de la contrata "Zeledón-Menocal."

Expone igualmente V. E. que aun cuando no está definitivamente localizada la línea del Canal, todo hace presumir que su trazado, partiendo de San Juan del Norte y siguiendo por el río San Juan y Lago de Nicaragua, terminará en el puerto de Brito; que si bien Costa Rica tiene derechos de uso en la bahía y en una parte del río, esto no implica la facultad de legislar sobre ellos, porque esa alta prerrogativa corresponde solamente á Nicaragua como único soberano; y cita V. E. en apoyo de esa conclusión el artículo 6º del tratado de 1858 y las cláusulas 4 y 11 del laudo del señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Juzga V. E. que, aunque la obra del Canal perjudicase intereses de Costa Rica, la indemnización con-

siguiente sería materia de un arreglo entre ambos Gobiernos, ó por lo menos de un convenio entre el de esta República y la Asociación del Canal, sin que tuviese las formas y solemnidad de una contrata como la formada por los señores Zeledón y Menocal.

Concluye V. E. manifestando que por tales razones su Gobierno niega al de Costa Rica el derecho de hacer contratos de canal que tengan por base el lago, el río y la bahía de San Juan del Norte; y que, aun cuando es profunda la convicción que tiene su Gobierno de que él es el único que puede celebrar contratos de canalización en esas condiciones, y á este respecto nunca ha tenido la menor duda de su derecho, sin embargo, en el deseo de evitar dificultades entre dos países hermanos, ligados por tantos y tan fuertes vínculos, y con la mira de facilitar la realización de una empresa de tamaña entidad, propone á este Gobierno referir la presente dificultad al señor Presidente de los Estados Unidos, para que se sirva resolverla en calidad de aclaración del laudo que dictó en 22 de marzo del corriente año.

Para el caso de que ese medio conciliatorio sea aceptado, indica V. E. la conveniencia de que este Gobierno dé sus instrucciones á su Ministro en Washington, para que recabe la aceptación del señor Presidente de los Estados Unidos, lo cual también hará por su parte el Ministro de Nicaragua; y que una vez obtenida la aceptación de aquel Alto Magistrado, ambos Gobiernos podrán convenirse en someter á su conocimiento todos los puntos del laudo que á su juicio necesiten explicación, á fin de alejar para siempre todo motivo de nuevas disputas.

He dado cuenta del contenido de esa importante comunicación al señor Presidente de la República, quien me ha dado instrucciones para contestarla del modo siguiente, como en efecto paso á verificarlo.

Deplora mi Gobierno que las nuevas razones aducidas en esta ocasión por el de V. E., no hayan llevado á su ánimo la persuasión de que Costa Rica no tuvo derecho para celebrar la contrata antes mencionada con la Asociación del Canal: más aún, no han introducido la menor duda en la convicción que ha poseído y posee de que al firmar la ya citada contrata obró ajustándose estrictamente al uso de su derecho.

Pero, al mismo tiempo, deseoso de no prolongar una controversia que traería funestos resultados para la prosperidad de Centro América, poniendo obstáculos á la pronta realización del Canal interoceánico, acepta con gusto la idea de someter la resolución de esta divergencia á un tribunal de arbitramento, y al efecto cree muy acertada la elección propuesta por el Gobierno de V. E. en la persona del muy digno Presidente de los Estados Unidos, quien, con el buen criterio é imparcialidad que le son característicos, espera mi Gobier-

no que no se negará á dar acertada solución á esta nueva dificultad que entre nuestros respectivos países ha surgido.

Aceptada en general esa idea, juzga mi Gobierno de todo punto inconducente contestar los diversos argumentos expuestos por V. E. en la nota referida, aunque como ya tuve la honra de decirlo á V. E., no esté de acuerdo absolutamente en las conclusiones allí expresadas.

Respecto á los medios propuestos por V. E. para llevar á cabo el arbitramento, siente mi Gobierno no estar de acuerdo tampoco en algunos puntos, pues juzga que antes de requerir la aceptación del árbitro, debe procederse á la celebración de una convención de arbitraje, la cual será sometida á la ratificación de nuestras respectivas legislaturas.

El Poder Ejecutivo de Costa Rica no se considera con facultades suficientes para resolver por sí solo este negocio, porque el Poder Legislativo ya ha conocido de la contrata celebrada con el señor Menocal, contrata sobre la cual versa la actual cuestión; mi Gobierno, pues, juzga indispensable someter al conocimiento del Congreso la convención que llegue á celebrarse con tal objeto.

Por otra parte, ese trámite en manera alguna contribuirá á retardar notablemente la solución final de la dificultad, porque V. E. ya tiene instrucciones de su Gobierno para tratar el asunto, y porque tan luego como estuviera firmada la convención, podría ser elevada á la consideración de los Cuerpos Legislativos de ambos países.

Me es grato manifestar á V. E., al mismo tiempo, que estoy competentemente autorizado por el señor Presidente de la República para proceder á las negociaciones del caso. En tal concepto, V. E. tendrá á bien indicarme el día que considere oportuno para dar principio á ellas.

Con distinguida consideración me suscribo de V. E. muy atento

seguro servidor.

MANUEL J. JIMÉNEZ.

Excmo. señor General don Isidro Ortíz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

P.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº.....

Palacio Nacional.

San José, 7 de noviembre de 1888.

Tomada en consideración la solicitud hecha por el Licenciado don Manuel Felipe Quirós, para que se conmute en confinamiento la pena de presidio impuesta al reo Pedro Bolaños, por el crimen de homicidio; oído el parecer desfavorable de la Corte Suprema de Justicia,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Denegar la gracia pedida.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gracia,

JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Comisión Permanente.

En la práctica administrativa, con frecuencia ocurren casos en que los funcionarios están impedidos de conocer, á causa de conexiones con los interesados en algunos de los negocios que ante ellos se presentan.

Cuando esto sucede, según nuestro derecho actual, no queda más recurso que nombrar funcionarios *ad hoc*, lo cual embaraza la marcha de los asuntos, y no es ajeno á serios inconvenientes.

Kemediarlos es el fin que se propone el proyecto de ley que, con carácter de urgencia, y por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, tengo la honra de someter al ilustrado conocimiento de la Comisión Permanente. En él se fijan los casos en que los funcionarios en el orden administrativo deben declararse impedidos, y se designan los llamados á subrogarlos. La emisión de esa ley vendrá á llenar un vacío que se hace sentir en nuestro derecho administrativo.

Palacio Nacional. San José, 7 de noviembre de 1888.

El Ministro de Gobernación,

MÁXIMO FERNÁNDEZ.

La Comisión Permanente del Congreso de la República de Costa Rica,

Considerando: que ninguna ley determina los casos en que pueden estar impedidos de conocer en determinados asuntos, los funcionarios del orden administrativo; y que es conveniente establecer sobre esto reglas fijas, lo mismo que acerca de quienes deban subrogarlos cuando tengan impedimento legal, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º—Los funcionarios del orden administrativo se declararán impedidos de ejercer sus funciones en los casos siguientes:

1º—Cuando en el asunto fueren interesados ellos mismos, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive.

2º—Cuando dentro de los tres años precedentes hubieren seguido causa criminal contra alguno de los interesados en el negocio que ante ellos se trate, ó contra el cónyuge ó los consanguíneos ó afines en línea recta.

3º—Cuando dentro de los seis meses precedentes hubieren seguido pleito civil, con alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior.

4º—Cuando fueren tutores, curadores ó administradores de bienes de cualquiera de los interesados en el negocio.

Artículo 2º—Si el funcionario administrativo que se hallare en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, no se declare impedido, el interesado podrá pedirle que se excuse; y si á ello no asintiere, de la providencia negativa podrá quejarse ante el inmediato superior.

Artículo 3º—Cuando un funcionario administrativo se excusare indebidamente, cualquiera de los interesados puede reclamar el procedimiento, y contra la providencia que se dicte podrá hacer uso de los recursos legales. Si el inmediato superior declarare la excusa infundada, el funcionario mal excusado queda responsable á todos los daños y perjuicios.

Artículo 4º—De los actos de los Jefes Políticos y Agentes de Policía, habrá recurso de queja ante los Gobernadores; y de los actos de éstos, y de los de las Municipalidades, ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º—En casos de impedimento, en vez del Gobernador conocerá el Presidente Municipal; en vez de un individuo de la Municipalidad, el respectivo suplente; de un Agente de Policía, otro Agente del mismo ramo; y en los lugares donde no lo hubiere, el Regidor que sea último en el orden numérico.

Dado &.

SECRETARIA DE HACIENDA

Nº 653.

Palacio Nacional.

San José, 7 de noviembre de 1888.

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir á don J. Jq. D. Vega la dimisión que presenta del privilegio que le fué concedido por acuerdo nº 274 de 21 de junio de 1887, para vender especies fiscales en la villa de San Mateo.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Hacienda,

FERNÁNDEZ.

GOBERNACION.

Nº 208.

Señor Ministro de Gobernación.

Liberia, 31 de octubre de 1888.

Al dar cuenta á U. en el presente

mes con los trabajos hechos por esta Gobernación, conforme me lo impone el deber, querría exhibir por lo menos en su principio muchos de los que son indispensables y que la necesidad pública reclama; pero el rigor de la estación lluviosa en el mes que fina ha sido tal que ha embarazado los esfuerzos de esta autoridad en el cantón central y los de los Jefes Políticos en los menores para proseguir la composición de caminos y mejoras de algunos puentes, no pudiendo hacer más que procurar en lo posible su conservación; véome pues, en el caso de repetir á U. hoy lo que está dicho en el informe vertido en el mes próximo pasado: que la moralidad, salubridad y orden públicos, se conservan por lo regular inalterables. A la instrucción pública se le consagra especial atención tanto en el centro como en los demás cantones y hasta en los más apartados barrios. Los profesores concurren con la debida constancia al desempeño de sus tareas y las autoridades de cada localidad velan por que los educandos asistan puntualmente á su escuela.

En el barrio del "Sardinal" se hace sentir la apremiante necesidad de construir un edificio para rastro, lo mismo que otro para cárcel ó lugar de detención de aquellas personas que incurren en faltas ya contra la autoridad ó contra la moral pública, embriagándose ó cometiendo otros excesos que deben castigarse con penas correccionales por la policía.

Para llevar á cabo lo primero, el activo Agente de Policía, señor José García, tiene listo el terreno donde debe edificarse la galera, pero la exhaustez de fondos impide realizar la obra que sólo importa la suma de sesenta pesos; para el segundo, falta el terreno y fondos, que allí no pueden colectarse, aunque el costo no pasa de cincuenta pesos.

Indudable es que tal exposición debiera hacerla al Concejo Municipal de este cantón central; pero yo sé cuál es el estado de sus fondos, y pretendería en vano encontrar allí un auxilio para llenar esas necesidades que dejo apuntadas; así, pues, me permito llamar acerca de ellas la atención de U. á fin de que si lo tiene á bien, se digne tomarlas en cuenta, y si fuere posible, hacer algo en obsequio del naciente barrio del Sardinal.

Otra obra reclama especial atención, y es la de desviar las aguas del río "Palmas" por su antiguo cauce, pues en la época de fuertes lluvias, este río deja en absoluta incomunicación el Sardinal con los otros pueblos de la provincia. El costo de este trabajo no es fuerte según se ve de lo informado por el Ingeniero don Luis Matamoros cuando practicó examen de dicho río; pero ese gasto, como los otros de que he hecho referencia, no está al alcance del Erario municipal del cantón ni de los vecinos del barrio mencionado. Con todo, quizá el Municipio podría hacerse de fondos y atender aunque estrechándose, á esas necesidades, siempre que el Supremo Gobierno impartiera su aprobación á la tarifa de impuestos municipales acordada en sesión celebrada á las nueve de la mañana del diez y ocho de mayo último y que para tal fin tuve la honra de remitir á ese Ministerio, la cual para el caso de que se haya traspapelado, le envío hoy en copia,—permitiéndome encarecer á U. se sirva tomarla en consideración.

Se ha practicado la fijación de los carteles que determinan los ciudadanos que deben pagar la contribución de caminos en todos los cantones de la provincia, y se han dictado las órdenes del caso para la colectación de ella.

Antes de concluir voy á permitirme

llamar la atención de Ud. acerca de la poca remuneración que está asignada al correo del Sardinal.—Es verdad que cuando esta comunicación se estableció, apenas una que otra carta se despachaba para aquel lugar; pero hoy ya se ha hecho relativamente importante por los trabajos de cortes de maderas establecidos en la costa del "Coco."—Hoy goza el posta que conduce la balija del sueldo, de doce pesos mensuales que apenas le alcanza para atender á los gastos de cuidado de bestias.

Un aumento de ocho pesos no sería gravoso para el Erario y tendríamos regularmente pagado un empleado que sirve satisfactoriamente y ésto le serviría de estímulo para procurar cada día mejor desempeño.

También voy á distraer su ocupada atención manifestándole que el comercio, los particulares, y en fin el servicio público, sufre grave perjuicio con las pocas horas de término que el Administrados de Correos concede para la contestación de su correspondencia, pues, casi siempre el correo llega á ésta en la tarde del lunes ó jueves, y á las 10 a. m. del siguiente día, aunque el posta no salga á esa hora, la balija se cierra y no se reciben mas cartas.

Si fuera estrictamente determinada la hora de salida del correo por la vía Bebedero ó por la del puerto Jesús, está bien que se observara tanta exigencia; pero sucede que por lo regular no sale de aquí sino hasta el siguiente día de haberlo despachado el Administrador, por consiguiente bien podría esperarse hasta una hora antes de la salida, como ocurre en el interior y otras oficinas postales de la República.

No dudo que acerca de esto tomará U. nota á fin de obviar las dificultades expresadas y facilitar en lo posible el despacho de sus cartas á los interesados.—Por consiguiente, ruégole se dignen intervenir en este negocio á fin de remediar los males que causa el servicio en la forma que está organizado.

Con distinguida consideración soy de U. atento y seguro

servidor,
J. RAF. CHAVARRÍA.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 6 DE
NOVIEMBRE DE 1888.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.

Cantón primero.

Del cura párroco del Carmen de esta provincia.	—	2	—
Del Agente de Policía de Alajuelita.	1	2	—

Provincia de Alajuela.

Cantón primero.

Del Gobernador de la provincia.	3	1	—
Del Agente Principal de Policía.	—	—	1

Cantón segundo.

Del Jefe Político de San Ramón.	1	—	1
---------------------------------	---	---	---

Cantón cuarto.

Del Jefe Político de San Mateo.	4	—	—
---------------------------------	---	---	---

Provincia de Heredia.

Cantón primero.

Del Gobernador de la pro-			
---------------------------	--	--	--

Cupones de nacimientos.
 Certificaciones de matrimonios.
 Notas de defunciones.

vincia.	1	—	—
Del Tesorero de la Junta de Caridad.	—	—	1

Cantón tercero.

Del Jefe Político de Santo Domingo.	1	—	—
-------------------------------------	---	---	---

Se recibieron también las listas de bautizos y matrimonios correspondientes al mes de octubre anterior, de los curatos de Palmares, Paraíso y Santo Domingo.

San José, 7 de noviembre de 1888.

PEDRO LORÍA.

MARINA.

Puerto de Limón.

Noviembre 3.—Anoche á las 8 fondeó el vapor alemán "Hungaria" de 1513 toneladas, su capitán H. Serthanser y 34 tripulantes, procedente de Port-au Prince, con 3½ días de mar. Carga: 507 bultos.—Correspondencia: un paquete.—Pasajeros: María Holst, Dora Maak, Guillermo Beer, Casimira P. de Beer, Ernestina Beer y Francis Feith. Consignado á la Compañía de Agencias de C. R.

Noviembre 3.—A las 5 p. m., zarpó para Colón el vapor alemán "Hungaria" de 1513 toneladas, su capitán H. Serthanser y 34 tripulantes. Sin carga. Pasajeros: 1 de cubierta.—Correspondencia: 1 paquete.—Despachado por la Compañía de Agencias de C. R.

Noviembre 4.—A las 8½ h. fondeó el vapor inglés "Stroma" de 518 toneladas, su capitán B. Rositter y 22 tripulantes, procedente de Nueva Orleans.—Sin carga ni pasajeros.—Correspondencia: 1 saco.—Consignado á Minor C. Keith.

Noviembre 4.—A las 12 h. zarpó para Nueva York el vapor inglés "Alvo" de 1304 toneladas, su capitán D. Williams y 36 tripulantes. Carga: 51 sacos café, pesando 4800 kilogramos, 6 barriles y 5 cajas naranjas con peso de 688 kilogramos.—Pasajeros: dos de cubierta.—Despachado por M. C. Keith.

Noviembre 5.—A las 11 h. zarpó para Nueva Orleans el vapor inglés "Foxhall" de 538 toneladas, su capitán A. P. Doane y 26 tripulantes. Pasajeros: Manuel González, J. D. Wild, A. Bourcy, G. Damthrie y 8 de cubierta.—Carga: 11201 racimos bananas.—Correspondencia: 1 saco.—Despachado por Minor C. Keith.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

A las doce del lunes tres del próximo entrante diciembre, se rematará en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, la finca que se describe así: Un terreno de potrero y jaral, situado en el punto "Chiral" de esta villa, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: al Norte, terreno de Modesto Ramírez; Sur, calle en medio, ídem de Buenaventura Ramírez y Lino Avendaño; Este, terrenos del Presbítero don Cornelio Peralta; y Oeste ídem de Francisco Fernández; constante de diez y siete manzanas y doscientas cincuenta y tres varas cuadradas, igual á once hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas, catorce decímetros cuadrados, seis centímetros cuadrados y ochenta y ocho milímetros cuadrados, y valorado en ciento cincuenta pesos. Está inscrito en cabeza de su actual dueño poseedor, don Leandro Castillo Madriz, mayor de cincuenta años, casado, artesano y vecino de la ciudad de Cartago; al folio doscientos uno del tomo ciento noventa y ocho del Registro de la Propiedad, bajo el número diez mil ciento treinta, Partido de Cartago, inscripción número tres. Contiene los gravámenes siguientes: Primero. Hipoteca especial en favor del fondo de esta villa, por la cantidad de ciento veinti-

siete pesos sesenta y ocho centavos é intereses, precio en que la Municipalidad de esta villa vendió la finca deslindada al señor León Montoya y Montoya, mayor de cincuenta años, viudo, agricultor y vecino de dicha ciudad, á censo redimible á su voluntad, á condición de satisfacer anualmente el rédito de un seis por ciento, según escritura otorgada en esta villa á las once de la mañana del cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, ante don José Ramón García, Juez de Hacienda Municipal de la misma villa, tomada razón en el Registro de las Hipotecas por orden de fechas, tomo octavo, folio trescientos cuarenta y cuatro, inscripción número seis mil ochocientos veintidós, con el cual gravamen fué vendida la misma finca por Montoya á Castillo denominados, en escritura otorgada en la ciudad referida, á las doce del día veintisiete de enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante don Joaquín Oreamuno, Alcalde segundo de la misma ciudad; y segundo. Hipoteca especial en favor de don Rafael García Escalante y Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de San José, por la cantidad de ciento treinta pesos, constituida por el citado Castillo, en escritura otorgada en la ciudad de San José, á las ocho y media de la mañana del veintidós de enero de este año, ante don Manuel Felipe Quirós Flores, Notario Público, inscrita en el Registro de las Hipotecas, tomo trece, folio quinientos sesenta y siete, inscripción número once mil doscientos cuarenta. Se vende en virtud de ejecución que ha promovido la referida Municipalidad por medio del señor Regidor Fiscal de este Cantón, don Santiago Jiménez Salazar, contra el mencionado León Montoya para obtener el pago del precio dicho y sus intereses, previo requerimiento al citado Castillo.

Alcaldía única.—Paraíso, 6 de noviembre de 1888.

DIEGO CORRALES.

Greg. Sáenz.—Estéfano Ramírez.
3—1

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Miguel Cervantes Barquero, mayor de sesenta años, viudo, agricultor y de este vecindario, solicitando título supletorio de las fincas siguientes.—Primera: solar con una casa en él ubicada, sitios en el barrio de Concepción, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago, lindante: al Norte, propiedad de Ramón Cecilio Andrade; al Sur, calle en medio, ídem de María Méndez; al Este, ídem de Dolores Jiménez; y al Oeste, ídem de José María Molina. Mide el solar diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos; y la casa trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de frente, por siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de fondo: el terreno fué adquirido por herencia de su finado padre José Rudecindo Cervantes; y la casa construída á sus expensas, hace más de treinta años lo posee, y fué valorada esta finca en el inventario de la causante Jerónima Méndez Guzmán en trescientos cincuenta pesos.—Segunda: terreno situado en la "Carpintera" de esta misma villa, distrito segundo, cantón tercero de la provincia citada, lindante: al Norte, hacienda de los señores Montealegre; al Sur, ídem de los señores Conejo y testamentaria del finado Luis Solís; al Este, calle en medio, terrenos de los señores Carmeu Vega y Nicolás Aguilar; y al Oeste, con propiedad de los señores Santiago Alvarado y los señores Conejo; mide nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados: fué adquirido por compra á don Juan de Dios Gallegos, hace como veinte años, valorado en el inventario en cuatrocientos cuarenta y dos pesos.—Tercera: terreno de potrero, situado en el "Ojo de Agua", barrio del Dulce Nombre, distrito primero, cantón y provincia citados, lindante: al Norte, cafetal de la testamentaria de Jerónima Méndez Guzmán y Juan Cubero; al Sur, calle en medio, propiedad de la misma testamentaria y de Martín Quesada; al Este, terrenos de Juan y Miguel Cervantes Méndez; y al Oeste, calle en medio, cafetal de Ramón Cecilio Andrade; mide tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados: adquirido por compra á la Municipalidad de Cartago hace más de treinta años; y está valorado en mil pesos.—Cuarta: terreno cultivado de café, situado en el mismo lugar en que está la primera finca, lindante: al Norte, cafetal de Francisco Vargas Ocampo; al Sur, ídem de Eugenio Fernández y Ricardo Villalta; al Este, calle en medio, terreno de Juan y Miguel

Cervantes Méndez y José María Molina; y al Oeste, cafetal de la testamentaria de Dolores Sarmiento: mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados: adquirido parte por herencia de su finado padre José Rudecindo Cervantes; y parte por compra á su señora madre Ascensión Barquero, hace más de treinta años; y fué valorado en mil pesos.—Quinta: terreno de potrero, sito en el mismo punto, distrito y cantón que la anterior finca, lindante: al Norte, Sur y Oeste, terreno de la señora doña María Méndez; y Este, solar de Rafael Cervantes: mide diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados: adquirido por compra á los herederos de Rafael Cervantes, hace como catorce años; y está valorado en cincuenta pesos.—Todas estas fincas están libres de gravámenes; y se publica el presente edicto para que las personas que se crean tener algún derecho se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.

Alcaldía única de la Unión, 6 de noviembre de 1888.

FERNANDO SANABRIA.

Franco Vargas O.,
Secretario.

3. v. 1.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del crimen de la provincia de San José,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Esteban Aguilar Flores, contra quien he proveído con fecha de hoy el auto que á la lera dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y del veredicto del jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Esteban Aguilar Flores, por el delito de abigeato. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles".—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro el perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen.—San José, noviembre 7 de 1888

C. ESQUIVEL.

Mauro Alvarez,
Pro-Srio.

Vicente Cerdas, sin más apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, por sí y á nombre de su finada esposa Rita Coto Pereira, que fué mayor de edad, oficio el de su sexo, casada y del mismo vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de San Francisco, distrito sexto de este cantón, teniendo la casa cuatro metros, ciento ochenta milímetros de frente, por dos metros, quinientos ocho milímetros de fondo y el solar tres áreas, sesenta y nueve centiáreas y un decímetro cuadrado, lindantes: Norte, propiedad de Estanislao Cedeño; Sur, ídem de María Coto; Este, ídem de Carlos Yoks, calle en medio; y Oeste, ídem de Joaquín Mata; libre de gravamen, vale ciento cinco pesos y la adquirió Rita Coto Pereira por herencia de su madre Rosario Pereira. Quien se creyere con derecho al inmueble, preséntese á legalizarlo en el término de treinta días.

Juzgado primero. Cartago, noviembre 6 de 1888.

JOAQUÍN OREAMUNO.

F. Meneses.—Juan Luna Quirós.

A quienes interese se hace saber: que el señor Félix Zúñiga y Meléndez, mayor de edad y de este vecindario, se ha presentado á mi despacho pidiendo justificación de posesión de la finca que se describe así:—Terreno constante de 12 hectáreas, 58 áreas, 1 centiárea y 28 decímetros cuadrados; poblado de caña de azúcar, potrero rastrojo y monte grueso, de superficie varia, situado en el barrio de Mercedes del Puriscal, cantón 4º de la provincia de San José, con dos casas en él ubicadas, una de habitación, de 5 metros, diez y seis milímetros de frente, por 3 metros, 344 milímetros de fondo; y otra que cubre un trapiche, de 8 metros, 196 milímetros de largo, por 6 metros, 665 milímetros de ancho; montadas en horcones, cubiertas de teja del país y forradas con tablas; y todo bajo los linderos siguientes: al Norte, terreno de la testamentaria de D. Flores Guzmán é idem de José Ana Acuña; Sur, terreno de Domingo Jiménez y de la testamentaria de Antonio Acuña; Este, terreno de José Montero; y Oeste, terreno de Felipe Marín y de la testamentaria de Antonio Acuña.—Valorada toda la finca en \$ 500-00; y habida por compra al señor Vicente Fernández y Valverde.—Se publica el presente con treinta días de tiempo para que los que tuvieren alguna oposición que hacer.

Alcaldía del Puriscal, 30 de octubre de 1888.

NICOMEDES ROJAS A.

José M^o Murillo,
Secretario.

3 v. 2.

A las doce del día martes veinte de noviembre del corriente año, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca siguiente: potrero constante de dos y media manzanas, equivalente á una hectárea, setenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, situado entre los límites de la villa de Desamparados, el pueblo de Aserri y el barrio de Alajuelita de esta ciudad, esto es en el cruce que forman los límites de las expresadas jurisdicciones, entre los distritos primero y segundo, cantón tercero, distrito décimo, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, calle en medio con terreno de Rafael Corrales y de los herederos de Carmen Mora; al Sur, con propiedad de Jacinto Gamboa y terrenos de la testamentaria de Manuel Gamboa; al Este, terrenos de José Jiménez y de Jacinto Gamboa; y al Oeste, con terreno de esta misma testamentaria. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos nueve, folio doscientos cincuenta y uno, finca número diez y ocho mil quinientos dos, Oriental, inscripción número uno. Valorada en cuatrocientos pesos. Esta finca pertenece á la mortuoria de la señora Pilar Chinchilla y Amador, y se vende de orden de este Juzgado á solicitud de partes para el pago de deudas y costas. El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia. San José, noviembre tres de mil ochocientos ochenta y ocho.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,
Srio.

A las doce del día veintiuno del corriente se rematará en la puerta principal de este Juzgado el inmueble siguiente:—Una casa de habitación como de ocho varas de frente, ó sean seis metros y ochocientos ochenta y ocho milímetros y doce varas de fondo, ó sean diez metros y treinta y dos milímetros, dividida en tres piezas, con un cañón interior de doce varas de largo, ó sean diez metros y treinta y dos milímetros, y cinco varas de ancho, ó sean cuatro metros y ciento ochenta milímetros, con un zaguán y una cocina, todo el edificio montado en pared de adobes, madera labrada, cubierta una parte de caña, otra de tabla y todo con teja de barro, con sus puertas y ventanas; el frente de la casa se halla montado en horcones, y toda ubicada en

un solar de cincuenta varas en cuadro ó sean cuarenta y un metros y ochocientos milímetros en cuadro, de superficie plana, sembrado de caña y café, situado en la tercera manzana al Sur, de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, casa y solar de Lorenzo Vargas; Sur, ídem de Manuel Luis Campos ó Arias, calle pública en medio; Este, ídem de Francisco Ruiz, hoy de Braulio Morales; calle pública en medio; y Oeste, solar de Reyes Leitón y otro de los herederos de la finada Gertrudis Madrigal; habida por compra en asta pública, en la mortuoria de José María Vindas, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo octogésimo octavo, folio ciento quince, finca número cinco mil ochocientos diez y ocho. "Oriental", inscripción número uno, valorada en tres mil pesos \$ 3.000. Esta finca pertenece á la mortuoria del señor Luis Hernández y Esquivel y se vende á pedimento de todas las partes por no admitir cómoda división y para cubrir los gastos y mandas del causante. Acuda quien quiera hacer postura que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia Civil y del Crimen de la provincia de Heredia.—Noviembre 1º de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3 v 2

Se hace saber á quienes interese: que el señor Patrocinio Picado y Mora, mayor de edad, soltero, agricultor, y de este vecindario, se ha presentado solicitando información para título supletorio de un terreno comprensivo de cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, situado en el barrio de Santiago, distrito tercero de esta villa, cantón segundo de la provincia de Alajuela, de superficie laderosa, de figura cuadrilonga, de sembrar granos, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Clemente Villalobos; Sur, propiedad de José María Castro; Este, propiedad de Rafael Molina; y Oeste, propiedades respectivas de Ramón Villalobos, José María Solís y Cipriano Rodríguez.—En consecuencia, llámense por edicto á los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que en el término de treinta días se presenten á legalizarlo.

Alcaldía única.—San Ramón, octubre 15 de 1888.

ALFONSO MORA.

Juan B. Romero,
Srio.

3 v. 2

El señor Vicente Chavarría González, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, se ha presentado justificando la posesión que tiene en las fincas siguientes: solar y casa en él ubicada, situado en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constantes, el solar, de trece áreas, sesenta y ocho centiáreas, y diez y seis decímetros cuadrados, y la casa que es pared de adobes, madera de cedro, cubierta de teja, de siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de frente, por cinco metros, diez y seis milímetros de fondo, linda: Norte, propiedad de Manuel Aguilar, calle en medio; Sur, ídem de Patricio Quesada, calle en medio; Este, ídem de Camilo Bonilla; y Oeste, ídem de Vicente Ortega, calle en medio, vale ciento cincuenta pesos. Potrero situado en Ochomogo, barrio, distrito y cantón citados; constante de cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, linderos: Norte, propiedad de Carmen Arias; Sur, ídem del mismo Arias; Este, ídem del mismo Arias; y Oeste, ídem de Manuel Hernández. Ambas fincas no soportan ningún gravamen y menos carga real. La primera finca la hubo por compra á Calixto Macías; y la segunda que vale doscientos pesos, y la hubo por compra al mismo Macías.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Octubre 31 de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

3 v. 2

A quienes interese, se hace saber: que en esta fecha se ha presentado la señora Ramona Hernández y Campos, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de esta villa, quien ha solicitado información para la inscripción de un terreno sin cultivo, situado en San Antonio de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, constante como de diez metros, treinta y dos milímetros de frente, por igual extensión de fondo, lindante: Norte, río de Tiribí; Sur, con propiedad de Juan de Dios Flores, calle real en medio; Este, con ídem de Ramona Hernández; Oeste, el mismo río de "Tiribí" fué adquirido por compra á José María Quesada, hace más de diez años; y sin ningún gravamen.—Se señalan treinta días para los que tengan algún derecho en el terreno se presenten á esta oficina á legalizarlo.

Alcaldía única.—Desamparados, á 2 de noviembre de 1888.

A LÓPEZ.

Apolinar Monje. José Joaqu. Mora J.
3 v. 2.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo,

Hace saber: que ante este Juzgado se han presentado los señores Antonio, Adolfo, Trinidad, José Antonio Vega, Guadalupe Cabezas, Mercedes y Alejandro Arias, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío para cada uno, situado en "Aranjuecito", distrito y cantón únicos, división común y distrito primero, cantón primero escolar de la comarca de Puntarenas; y lindante: al Norte, peñones baldíos del río "Aranjuez" y terrenos baldíos hasta las cabeceras del río "Acapulco" y llegando al río "Guacimal"; al Sur, en parte con el río "Aranjuez", en parte con terreno del "Chapamalito", de propiedad de Miguel Guzmán y en parte con el sitio del "Guacimal", de los señores Bogarín; Este, peñones del río "Aranjuez" y baldíos; y al Oeste, con terreno baldío y sitio del "Guacimal".—Se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro del término legal de treinta días.

Dado en San José, á las dos de la tarde del quince de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

EZEQUIEL HERRERA.

Urbino Castro,
Prosecretario.

3. v. 2.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se ha presentado el señor Blas Ferreto Villalobos, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el punto llamado "San Miguel Viejo," en la aldea de Sarapiquí, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela, distrito décimo, cantón primero escolar de la misma, entre los siguientes linderos: Norte, terreno baldío; Sur, terreno baldío, llamado "Cerro del Congo;" Este, terreno de José Chavarría; y Oeste, quebrada del Hule en medio, terrenos baldíos.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las nueve de la mañana del día tres de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Urbino Castro,
Prosecretario.

3—3

PROCOPIO GAMBOA RODRÍGUEZ, Alcalde único de la villa de San Ramón,

A quienes interese hace saber: que ante esta Alcaldía se ha presentado el señor Leonardo Lobo y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información de posesión para obtener el título de propiedad de un terreno constante de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, de superficie plana, y de figura cuadrada, cultivado parte de café, parte de caña de azúcar y el resto de sembrar granos, situado en el barrio de San Juan, distrito segundo de esta villa, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Adelino Lobo; Sur, propiedad de Nicanor Salazar; Este, calle en medio, propiedad de Adelino Lobo; y Oeste, propiedad de Adelino Lobo.—No tiene ningún gravamen y lo hubo por compra á su finada madre Cayetana Rodríguez y Solórzano; vale en el día, doscientos pesos.—Se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho al inmueble relacionado para que en el término de treinta días, se presenten á justificarlo.

Alcaldía única.—San Ramón, octubre 25 de 1888.

PROCOPIO GAMBOA.

Juan B. Romero,
Secretario.

3 v. 2.

La señora Cecilia Castro Quesada, mayor de sesenta años, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, demanda título posesorio de las fincas siguientes: casa de habitación, de horcones, forrada de tablas, tapada con teja, con el terreno en que está ubicada: miden la casa diez metros, ciento noventa y seis milímetros de largo, por nueve metros, ciento noventa y seis milímetros de ancho, y el terreno, que es inculto, sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, todo poco más ó menos; lindante: Norte, terreno de Manuel Alfaro; Sur, ídem de Salvador González; Este, calle en medio, ídem de Cecilia Castro; y Oeste, ídem de Manuel Jiménez; no tiene gravamen, pero si lo atraviesa una paja de agua de Este á Sur, y la servidumbre pasiva de entrada bajo tranqueras en favor de la finca del colindante del Oeste. Terreno plano, de pasto, comprensivo de cincuenta y tres áreas, próximamente; limitado: Norte, calle en medio, terreno de Cornelio Valverde, y sin calle en medio, ídem de la casa de escuela de Sarchi-Sur; Sur, terreno de Pedro Solís; Este, terreno de Santiago Jiménez; y Oeste, calle en medio, ídem de mi propiedad y de Manuel Alfaro, y sin calle en medio, con la casa de escuela antes dicha: no tiene gravamen, pero si una acequia que lo atraviesa de Este á Oeste. Terreno inculto, de pasto y una pequeña parte de caña de azúcar: mide siete hectáreas y sesenta y nueve áreas, próximamente; lindante: Norte, terreno de Eligio Murillo, Santiago Jiménez y Jesús Barquero; Sur, calle en medio, terreno de propiedad de la petente, y sin calle en medio, ídem de Marcos Valverde; Este, ídem de Santiago Jiménez y Gregoria Castro; y Oeste, río de la Troja en medio, terreno de Ildefonso Bolaños, y sin río en medio, ídem de Marcos Valverde y Santiago Jiménez; no tiene gravamen, pero si la servidumbre de entrada bajo tranqueras en favor del colindante Santiago Jiménez. Y terreno laderoso, de pasto y montes: mide seis hectáreas y noventa y ocho áreas, aproximadamente; lindante: Norte, calle en medio, terreno de la petente; Sur, quebrada en medio, ídem de Ramón Castro, finado; Este, ídem de Pedro Solís y Atanasio Zamora; y Oeste, ídem de Rafael Montero; no tiene gravamen. Todas estas fincas están situadas en el barrio de Santiago de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela: las hubo por gananciales en la sociedad conyugal con su finado marido Nicolás Jiménez. Valen: \$ 200-00 la primera \$ 90-00 la segunda y \$ 350-00 cada una de las otras dos; y hace que las posee, más de treinta años. Los que se consideren con algún derecho á las fincas deslindadas, preséntense dentro de treinta días.

Alcaldía única.—Grecia, 30 de octubre de 1888.

JOSÉ JIMÉNEZ.

P. Barahona S.—Alejandro Barahona S.

3 v. 3.

Desde las once de la mañana del día veinticuatro de los corrientes, se declaró abierta la sucesión del señor Presbítero don Cornelio Peralta Echavarría, que fué de este vecindario, para que las personas que tengan algún derecho que deducir, se presenten á verificarlo dentro del término de noventa días.— También doña María Josefa Peralta Loaiza, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, ha aceptado y jurado á las nueve de la mañana de hoy, el cargo de albacea testamentario que se le discernió en la forma de ley.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, octubre 29 de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

3 v. 1.

A las doce del día tres de diciembre próximo entrante, se rematará en pública subasta, en la puerta de esta oficina, un lote de terreno de la legua de Orosi, del Municipio de este cantón, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo sexagésimo primero, folio diez y nueve, finca número tres mil setecientos setenta y nueve, "Oriental," inscripción número uno; cuyo lote de terreno que forma parte de dicha legua, está en montes y se encuentra situado en el punto denominado "Cachí," lindante: al Norte, con terreno de Juan Rodríguez; Sur, ídem de Francisco Valerín; Este, quebrada en medio, ídem de Juan Chavarria y Alejo Chinchilla; y Oeste, ídem del mismo Francisco Valerín; constante de cinco hectáreas, ochenta áreas y veinte centiáreas; y valorado en ochenta y cinco pesos.— se vende á pedimento del señor Regidor Fiscal de este cantón, don Santiago Jiménez Salazar, con el objeto de que ingrese su valor al fondo correspondiente.

Alcaldía única.—Paraíso, noviembre 5 de 1888.

DIEGO CORRALES.

Grego Sáenz. Vicente Rojas.

María Antonia Gómez Román, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente:—Solar situado en el distrito primero de esta ciudad, comprensivo de dos áreas, treinta y seis centiáreas y veintidós decímetros cuadrados, lindante: Norte, casa de José Oreamuno; Sur, propiedad de la sucesión de Simón Marín; Este, propiedad de Miguel Brenes; y Oeste, calle en medio, ídem de Nicolás Casasola.— No tiene gravamen ni carga real alguna; vale doscientos pesos, y la hubo por herencia de su finada madre Braulio Román.— Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en el término de treinta días,

Juzgado primero. — Cartago, 5 de noviembre de 1888.

JOAQUÍN OREAMUNO.

F. Meneses. Juan Luna Quirós.

Por auto proveído en la mortuoria de José Nicolás Monje, se ordena una junta de todos los interesados para elegir albacea propietario y suplente, designándose para celebrarla en este despacho la una de la tarde del jueves quince del corriente.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia. Cartago, noviembre 6 de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srio.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del señor José Campos González, que fué mayor de veinticinco años, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda, si no lo verifican. Ayer á las dos de la tarde tomó posesión del cargo de albacea provisional en esta causa, la señora Juana Barquero Rodríguez, viuda del causante.

Juzgado único de Santo Domingo.— Noviembre 6 de 1888.

ALBINO VILLALOBOS.

Eliás R. Bolaños,
Srio.

JOSÉ M^a ACOSTA, Juez de 1ª Instancia de esta provincia,

A los interesados en la mortuoria de Juan Madrigal Arrieta y Luisa Rojas Jiménez, que se tramita en este Juzgado, se hace saber: que se han señalado las doce del día tres del entrante diciembre para una junta general en este despacho, con el objeto de nombrar albacea definitivo y suplente en dicha mortuoria.

Juzgado en 1ª Instancia.—Alajuela, noviembre 6 de 1888.

JOSÉ M^a ACOSTA.

Carlos Zamora S.,
Srio.

Con noventa días de término que corre desde el veinticuatro de agosto último, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de la señora Gregoria Campos Hernández, que fué mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, para que lo verifiquen, y se advierte que en caso de no presentarse pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía 3ª.—San José, noviembre 5 de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

Julio Cordero. Aquileo Fonseca.

TRIFÓN NARANJO Y ROMÁN, Alcalde único de este cantón.

A quienes interese, hago saber: que la señora doña María Cordero y Chaves, mayor de sesenta años, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta villa, en nombre de la sociedad conyugal que tuvo con el finado don Miguel Badilla y Araya, que fué mayor de setenta años, artesano y vecino de esta villa, se ha presentado ante mí pidiendo título posesorio de la finca siguiente: casa de habitación constante de 14 metros de frente por 7 de fondo, construcción de adobes y madera de cuadro; y el terreno en que está ubicada, constante de 18 áreas; cultivado de caña de azúcar, situado en esta villa, cantón nuevo sin enumerar aún, de la provincia de San José, lindante: Norte, calle en medio, la Iglesia Parroquial de esta villa; Sur, calle en medio, propiedad de herederos de don Luis Zamora; Este, propiedad

de Rafael Corrales; y Oeste, calle en medio, terreno de los mismos herederos de don Luis Zamora. Habida por compra á José Garbanzo, hoy finado; está libre de gravámenes; hace de poseerla treinta y seis años, y vale doscientos cincuenta pesos. Y se publica esta solicitud, para que los que tuvieren algún derecho que oponer en la finca que se trata de inscribir, se presenten á deducirlo ante esta Alcaldía, dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía única de Aserrí.—25 de octubre de 1888

TRIFÓN NARANJO.

Isidro Valverde,
Srio.

3---3

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Alajuela.

Por el presente hace saber á los que pudieren tener derechos y fueren desconocidos en el inmueble que se describe, que la señora Manuela Arias y Alfaro, soltera, mayor de edad, de oficio doméstico y de este vecindario con poder general del señor Victoriano Arias y Alfaro, mayor de edad, casado, minero, de este vecindario y residente en la República de Nicaragua, ha promovido en este Juzgado la justificación de posesión á fin de obtener la inscripción de la finca siguiente: casa y solar situados en la tercera manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia: mide la casa nueve metros ciento noventa y seis milímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, y con otro cañón que hace martillo de diez metros y treinta y dos milímetros de largo, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho, volada de corredores interiores del mismo largo de la casa y de dos metros quinientos ocho milímetros, construida de adobes y baharake, cubierta con madera de cuadro y teja del país, ubicada en un solar que mide de frente veintidós metros, setecientos treinta y seis milímetros, y de fondo cuarenta y un metros ochocientos milímetros, lindante: al Norte, con propiedad de Victoriano Pineda; al Sur, calle pública en medio, con ídem de Procopio Ramírez; al Este, con casa y solar de Petronila Soto de Jinesta; y al Oeste, con ídem de Manuel Saborio; no tiene gravamen ni carga real alguna: la hubo el expresado señor Arias y Alfaro por compra á doña Ramona Alfaro y Saborio, y vale próximamente quinientos pesos. En consecuencia, se les señala el término de treinta días para que se apersonen, parándoles el perjuicio consiguiente.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, 22 de octubre de 1888.

JOSÉ M^a ACOSTA.

Carlos Zamora S.,
Secretario.

3 v. 2.

REGIMEN MUNICIPAL.

AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Recomendado por el señor Gobernador de esta provincia, convoco licitadores para la elaboración de ciento cincuenta kilogramos de pólvora para los fuegos artificiales de las próximas fiestas cívicas de esta capital. El contrato se celebrará en esta oficina, á las doce del día quince del corriente, con el artista que más variedad y ventajas ofrezca en su ejecución.

San José, 7 de noviembre de 1888.

EMILIANO PADILLA.

5 v. 1

ANUNCIOS.

CONOCIMIENTO

de las cantidades enteradas por esta Inspección en el Tesoro Nacional en el mes de octubre pasado.

Octubre 5.—	Remitidos por el Sr. Jefe Político del Naranjo, por multa impuesta al Sr. Norberto Marín, por haber destazado varias reses sin el previo pago del impuesto de subvención, cien pesos....	\$ 100-00
" 5.—	Remitidos por el señor Agente Único principal de Policía de la comarca de Limón, por multa impuesta á don W. B. Unckles, por haber destazado una res sin llenar algunos requisitos de ley, cinco pesos.....	5-00
" 9.—	Remitidos por el Jefe del Resguardo 1º de Guanacaste, por multa impuesta al taquillero don Matías Bolívar, de las Cañas, por no tener su patente á la vista, cinco pesos.....	5-00
" 11.—	Pagados por el ex-guarda del Infernito, señor Andrés Chaves, por valor de una medalla del Resguardo que perdió, dos pesos cincuenta centavos.....	2-50
" 13.—	Remitidos por el Jefe del Resguardo de San Carlos, por valor de una cantidad de maíz del Gobierno, que vendió, cincuenta y dos pesos.....	52-00
" 15.—	Remitidos por el Jefe del Depósito de Carrillo, por multas que exigió al Resguardo, de \$ 10-00, á la señora Ernestina de Bourcy y de \$ 5-00 á la señora Brigida Guardia, á una y otra, dice, por no tener sus patentes de ventas de licores á la vista, quince pesos.....	15-00
" 17.—	Devueltos por don Pedro Monje y García, como diferencia de la suma de \$ 57-77, que siendo Jefe del Resguardo de Sarapiquí, recibió para la compra de útiles del mismo Resguardo y en los que no empleó toda la cantidad, veinte pesos cuarenta centavos.....	20-40
" 25.—	Por multas exigidas por el Resguardo volante interior, de \$ 5-00 á cada uno de los señores, taquillero Manuel Lobo, de San Juan de San Ramón; tercenista Salvador Zamora, de la villa de Sau Ramón; tercenista, Albino Rodríguez, de la villa de Palmares; y tercenista, Mauricio Rodríguez, de Atenas, á todos por no tener la existencia de ley en sus establecimientos; y \$ 10-00 remitidos por el señor Gobernador de Limón, por multas de \$ 5-00, exigidas por el Resguardo volante, á cada una de las taquilleras, Ana López, por no tener la existencia de ley, y señora Warrell, por no tener las medidas prevenidas también por la ley, treinta pesos.....	30 00
" 31.—	Remitidos por el señor Jefe Político de Atenas \$ 12-50 como mitad de la multa de \$ 25-00 que impuso al señor Cayetano González, de aquella villa, por haber destazado una res sin el previo pago del impuesto de subvención; \$ 3-75 por dicho impuesto y el de instrucción; y \$ 10-75 producido de carnes y cuero decomizados al mismo González y vendidos en \$ 11-00, de los cuales \$ 0-25 pagó á un pregonero. La otra mitad de la multa correspondió al Resguardo volante interior, según la ley, por haber descubierto el fraude (\$ 27-00; y cinco pesos de multa exigida por el mismo Resguardo al taquillero y tercenista de la villa de Santo Domingo, señor Tranquillo Bolaños Jiménez, por no tener en sus establecimientos el depósito que previene la ley, treinta y dos pesos.....	32-00
SUMA.....		\$ 261-90

Inspección General de Hacienda.—San José, 7 de noviembre de 1888.

MAN. M^a CALVO.